

EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y LOS RETOS QUE PLANTEAN LAS PEORES FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD EN EL CONTEXTO DE LA COVID-19 Y VEINTE AÑOS DESPUÉS DEL PROTOCOLO DE PALERMO

Urmila Bhoola

RESUMEN

Este documento tiene por objetivo analizar la forma en que se ha abordado la trata de personas en la legislación y la jurisprudencia 20 años después de la adopción del Protocolo de Palermo, así como evaluar el impacto de la pandemia de la COVID-19 en los esfuerzos mundiales para acabar con los delitos de esclavitud, trabajo forzoso y trata de personas.

Palabras claves: Trata de personas, COVID-19, Esclavitud contemporánea, Protocolo de Palermo.

SUMARIO

1. La pandemia de la COVID-19 y su impacto en la trata de personas y la esclavitud. 2. Convenciones sobre la esclavitud y Convenio y Protocolo de la OIT sobre el trabajo forzoso. 3. El Protocolo de Palermo. 4. Protocolo de Palermo y derechos humanos de las víctimas y supervivientes. 5. Debida diligencia empresarial. 6. Recomendaciones formuladas por el Mandato de Procedimientos Especiales. 7. Conclusiones. Referencias

1. La pandemia de la COVID-19 y su impacto en la trata de personas y la esclavitud

La pandemia de la COVID-19 es una crisis sanitaria mundial que ha exacerbado las profundas desigualdades sociales, económicas, geográficas, financieras y de infraestructura que impregnan nuestro mundo. Las brechas en el Estado de derecho y la gobernanza se han potenciado durante la pandemia, y han generado una mayor vulnerabilidad en los grupos de riesgo y aumentado las oportunidades de explotación. Las restricciones impuestas por los gobiernos a la actividad económica y a la movilidad para detener la propagación del virus, que han provocado el cierre de empresas y el aumento de las tasas de desempleo, han incrementado la trata y la migración interna. La pandemia también ha provocado un mayor uso de internet por parte de los tratantes para seguir buscando y explotando a las víctimas. Se dice que la trata por internet abarca desde el ofrecimiento básico de víctimas en línea, hasta combinaciones avanzadas de aplicaciones para teléfonos inteligentes en modelos de negocio integrados para captar víctimas y transferir ganancias (Informe Mundial sobre la Trata de Personas de la ONUDD, 2020).

Como consecuencia de la pérdida de empleos, educación, movilidad e ingresos, la pandemia ha producido una incertidumbre económica generalizada. Los trabajadores migrantes se ven afectados por la pérdida de empleo cuando son obligados a volver a su país después de trabajar en países que literalmente los han echado por el miedo que provoca la pandemia. Los trabajadores de las cadenas de suministro han perdido ingresos a causa de la cancelación de pedidos por parte de las marcas minoristas, con pocas o nulas perspectivas de recuperar los salarios perdidos. El robo de salarios ha sido desenfrenado en este contexto. El confinamiento ha impedido que las personas salgan de sus casas para obtener ingresos y muchos han tenido que recurrir a usureros para sobrevivir, lo cual probablemente conducirá a la servidumbre por deudas. Millones de niñas, niños y adolescentes corren el riesgo de caer en situaciones de trabajo infantil como resultado de la crisis de la COVID-19, y esto podría conducir al primer aumento del trabajo infantil después de 20 años de progreso.

Las víctimas potenciales y reales de la explotación bajo la forma de trata de personas, trabajo forzoso y esclavitud en la era de la COVID-19 son ya los grupos de riesgo más vulnerables de nuestras sociedades. Entre estos grupos se encuentran los que sufren formas de discriminación múltiples e interrelacionadas: mujeres, niñas, niños y adolescentes, pueblos indígenas, trabajadores migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, afrodescendientes, personas LGBTIQ y personas con discapacidad. El impacto socioeconómico experimentado por los hogares conlleva el riesgo de que las personas se vean arrastradas hacia el sector informal y el empleo precario, que en sí mismos se han convertido en características segmentadas de los mercados laborales nacionales. En mi último informe al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/42/44, 2019) advertí que la creciente informalidad y precarización de la fuerza de trabajo aumentaría los riesgos de esclavitud. La Universidad de las Naciones Unidas informa que este riesgo se ha incrementado enormemente (<https://ourworld.unu.edu/en/the-impact-of-covid-19-on-modern-slavery>). La Organización Internacional del Trabajo (OIT) informa que la crisis económica y laboral creada por la COVID-19 puede hacer que el desempleo mundial se incremente en casi 25 millones de personas. Las tasas de pobreza laboral aumentarán significativamente, con una predicción de que habrá entre 20,1 y 25 millones más de personas en situación de pobreza laboral que en la estimación anterior a la pandemia. A medida que los gobiernos ordenan el cierre de empresas no esenciales, millones de personas empleadas en la economía de los pequeños encargos o *gig economy* —que en su mayoría tienen contratos precarios, con escaso o nulo acceso a licencias pagadas por enfermedad y sin seguro médico— se ven en situaciones vulnerables y podrían recurrir a empleos de riesgo o de explotación y ser presa de los tratantes.

Para el crimen organizado, la pandemia de la COVID-19 representa posiblemente otra oportunidad para extraer beneficios de las actividades ilegales basadas en la venta y utilización de personas como mercancías. En el contexto anterior a la COVID-19, la Organización Internacional del Trabajo estimó que los beneficios ilegales obtenidos como resultado de

los delitos relacionados con la esclavitud superaban los 150 000 millones de dólares al año (A/HRC/27/53 (2014)). Se dice que las víctimas de la explotación laboral forzosa —que incluye el trabajo doméstico, la agricultura y otras actividades económicas, como la construcción, la manufactura, la minería o los servicios públicos— generan ganancias estimadas en 51 000 millones de dólares al año. Las Estimaciones Mundiales sobre la Esclavitud Moderna de 2017, de la OIT, afirman que este beneficio ilegal se extrae de la explotación de los 40,3 millones de hombres, mujeres, niñas, niños y adolescentes que son víctimas, de los cuales 25 millones realizaban trabajo forzoso en 2016 y 15 millones estaban sometidos a matrimonios forzados. Según el informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre la Trata de Personas de 2020, los tratantes estarían negando a casi 25 millones de personas sus derechos fundamentales a la libertad. Es probable que estas cifras aumenten en la era de la pandemia, ya que están surgiendo nuevas formas de control y movimiento de personas y la explotación se torna aún más oculta. El quinto informe mundial de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), en lo que respecta al Plan de Acción Mundial para Combatir la Trata de Personas adoptado por la Asamblea General en 2010, señala que cada año más tratantes son procesados y que el número de personas condenadas por cada 100 000 habitantes casi se ha triplicado desde 2003, cuando entró en vigor el Protocolo de Palermo. Sin embargo, subraya que la trata de personas sigue siendo un delito oculto que afecta de manera diferente a los distintos grupos vulnerables; por ejemplo, de cada 10 víctimas detectadas, cinco son mujeres adultas, y dos, niñas. También se dice que los migrantes representan un número importante de víctimas y que por lo menos la mitad de las víctimas fueron captadas por necesidad económica. En este contexto, la protección de los derechos humanos fundamentales, incluidas las normas laborales, se vuelve aún más crítica.

En este sentido, es importante señalar que —a pesar de que según la legislación internacional sobre derechos humanos los Estados pueden limitar el ejercicio de la mayoría de los derechos humanos si es necesario para prote-

ger los derechos de los demás o los intereses colectivos—, las derogaciones o suspensiones de derechos solo están permitidas en virtud del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) cuando existe una “emergencia pública” que “ponga en peligro la vida en la nación”. Sin embargo, los Estados no pueden menoscabar ciertos derechos humanos fundamentales: la prohibición de la esclavitud, la trata de esclavos y la servidumbre (artículo 8) es uno de esos derechos.

Una de las cuestiones que se examinan en esta conferencia es si el actual marco jurídico es adecuado para hacer frente a la esclavitud, el trabajo forzoso y la trata de personas. Esta es una cuestión que merece la pena explorar, considerando que el año pasado se cumplió el vigésimo aniversario de la adopción del Protocolo de Palermo. La Ley de Protección de las Víctimas de Trata de Personas de Estados Unidos (TVPA) también cumplió 20 años en el 2020. El Protocolo es uno de los componentes de la tríada de instrumentos del Sistema de las Naciones Unidas que establece los deberes y las obligaciones de los Estados miembros de prevenir, prohibir y proteger a la ciudadanía y a otras personas bajo su jurisdicción, y en su territorio, contra las formas contemporáneas de esclavitud, como el trabajo forzoso y la trata de personas; los otros dos son las Convenciones sobre la Esclavitud y el Convenio y el Protocolo 29 de la OIT sobre el Trabajo Forzoso.

2. Convenciones sobre la esclavitud y Convenio y Protocolo de la OIT sobre el trabajo forzoso

La esclavitud está regulada en el derecho internacional por la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956, que definen la esclavitud como “el Estado o la condición de una persona sobre la cual se ejercen todos o algunos de los poderes inherentes al derecho de propiedad” y se establecen diversas prácticas y condiciones que denotan esclavitud. Aunque el derecho de propiedad sobre los seres humanos ya no existe en la ley, se siguen ejerciendo

poderes *de facto* sobre las personas, que las convierten en mercancías que se compran y venden. Mientras que las Convenciones sobre la Esclavitud se limitan a advertir del peligro de que el trabajo forzoso “se convierta en condiciones análogas a la esclavitud”, y exigen a los Estados parte que “tomen todas las medidas necesarias” para evitarlo, el Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930 (29) de la OIT y su Protocolo de 2014 imponen a los Estados la obligación específica de actuar contra el trabajo forzoso y la trata de personas con fines de trabajo forzoso. El artículo 1 del Protocolo 29 obliga a los Estados miembros a “adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar su utilización, proporcionar a las víctimas protección y acceso a recursos apropiados y eficaces, como la reparación, y sancionar a los autores del trabajo forzoso u obligatorio”. Va más allá aún al exigir a los Estados miembros (artículo 1[2]) que desarrollen políticas y planes de acción nacionales para la represión efectiva y sostenida del trabajo forzoso u obligatorio en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como acciones para apoyar “la debida diligencia de los sectores público y privado para prevenir y responder a los riesgos del trabajo forzoso u obligatorio” y abordar “las causas profundas y los factores que aumentan los riesgos del trabajo forzoso u obligatorio”.¹ El Protocolo de la OIT de 2014 también protege a las víctimas independientemente de su situación jurídica o de

1 Otras disposiciones clave son: “Artículo 3: Todo Miembro deberá adoptar medidas eficaces para identificar, liberar y proteger a todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio y para permitir su recuperación y readaptación, así como para proporcionarles otras formas de asistencia y apoyo. Artículo 4 (1): Todo Miembro deberá velar por que todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, independientemente de su situación jurídica o de que se encuentren o no en el territorio nacional, tengan acceso efectivo a acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, tales como una indemnización. (2): Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema jurídico, las medidas necesarias para velar por que las autoridades competentes puedan decidir no enjuiciar ni imponer sanciones a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio por su participación en actividades ilícitas que se han visto obligadas a cometer como consecuencia directa de estar sometidas a trabajo forzoso u obligatorio.

que se encuentren o no en el territorio nacional, y además las guarda de las sanciones por las actividades ilícitas que se vieron obligadas a cometer.²

3. El Protocolo de Palermo

El Protocolo de Palermo establece que la *trata de personas* tiene tres elementos, todos los cuales deben estar presentes para que se aplique la Convención Transnacional de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada: en primer lugar, una conducta consistente en “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas”. En segundo lugar, medios que incluyan “la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el secuestro, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra”; y, en tercer lugar, que la acción y los medios se realicen con “fines de explotación”. Salvo en el caso de la niñez víctima de trata, los elementos de fuerza, fraude o coacción deben estar presentes para que la explotación laboral o sexual sea reconocida como trata de personas. El Protocolo establece que la explotación incluye, “como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

En esta definición el elemento de los *medios* crea una asociación entre el Protocolo de Palermo y las Convenciones sobre la Esclavitud, ya que los mencionados incluyen “la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción”. La definición de situaciones abusivas va más allá de los medios de control y coacción invocados en las Convenciones sobre la Esclavitud para incluir el engaño y el abuso de poder y vulnerabilidad.

2 Actualmente ratificado por casi 50 países. Véase también la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998) y la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa (2008).

Cuando se produce abuso de poder o una situación de vulnerabilidad, los trabajos preparatorios establecen que dicho abuso debe entenderse como “cualquier situación en la que la persona implicada no tenía otra alternativa real y aceptable que someterse al abuso en cuestión” (Weissbrodt y Slavery, 2002, p. 24).

Mientras que las Convenciones sobre la Esclavitud hacían referencia a elementos de la trata de personas como el intercambio o la venta de un niño para su explotación y matrimonio servil, el Protocolo de Palermo estableció por primera vez una definición jurídica —acordada internacionalmente— del delito de trata de personas y reconoció sus múltiples formas. Creó obligaciones específicas de debida diligencia para que los Estados miembros aborden la trata de personas mediante la protección de los derechos de las víctimas, la prevención y el procesamiento como pilares estratégicos clave. Reconoce que los Estados deben garantizar que sus marcos jurídicos y políticos nacionales reflejen un enfoque integral que proteja los derechos humanos de las víctimas, reconocidos internacionalmente. Sin embargo, hace obligatoria la conducta de los Estados en relación con la aplicación de la ley, mientras que las disposiciones relativas a la protección y la asistencia a las víctimas son facultativas. En la práctica, esto ha supuesto que se haga mayor hincapié en los elementos carcelarios o penales de los deberes del Estado, mientras que los derechos humanos de las víctimas reciben escasa protección en muchos de ellos. Los Estados Parte deben proteger la privacidad de las víctimas “en los casos pertinentes” y “en la medida de lo posible con arreglo al derecho internacional” y “considerarán” la posibilidad de aplicar medidas para la recuperación física, psicológica y social de las víctimas, a la vez que “procurarán” velar por su seguridad física. Se ha dicho que esta falta de obligación específica socava la eficacia del Protocolo como instrumento de aplicación de la ley, ya que la identificación y el enjuiciamiento de los tratantes depende de la cooperación de las víctimas de la trata. Entre las lagunas del Protocolo se encuentra la falta de obligaciones expresas para los Estados de proporcionar información a las víctimas de la trata sobre la posibilidad de obtener recursos, incluida la reparación por la trata y otros

actos delictivos de los que han sido objeto, y de brindar asistencia a dichas víctimas, prestando especial atención a las necesidades especiales de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, permitiéndoles obtener acceso a la justicia con recursos efectivos y adecuados. El Protocolo de Palermo también reconoce que las víctimas de la trata pueden ser explotadas tras su ingreso legal a un país. En consecuencia, el hecho de que una persona haya entrado en un país de forma legal o ilegal es irrelevante para su condición de víctima de trata. Sin embargo, en la práctica la situación migratoria se utiliza a menudo para determinar si una persona es víctima o no.

4. Protocolo de Palermo y derechos humanos de las víctimas y supervivientes

La eficacia potencial del Protocolo como instrumento de derechos humanos, además de instrumento de justicia penal, se ha visto reforzada por instrumentos regionales y mundiales del *soft law* y *hard law*, como el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 2005, y los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas de 2002, elaborados por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Además, la jurisprudencia de los órganos de vigilancia de los tratados y la de las cortes regionales de derechos humanos han establecido una amplia gama de obligaciones de los Estados en el ámbito de la prevención y la protección de los derechos de las víctimas. En particular, la sentencia histórica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Rantsev vs. Chipre y Rusia* estableció amplias obligaciones de los Estados en materia de prevención. En la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* fue clave en materia de esclavitud y trata de personas, y novedosa en su reconocimiento de la discriminación estructural basada en la “posición económica”. Respecto de las obligaciones de los Estados en relación con los abusos de los actores privados, la Corte indicó que —en los casos de servidumbre, esclavitud, trata de personas y trabajo forzoso, especialmente cuando pueden implicar a niñas, niños y adolescentes—, los

Estados tienen una mayor obligación de debida diligencia para prevenir y poner fin a estos delitos. Deben adoptar medidas integrales y específicas para hacer frente a los factores de riesgo potenciales y reales, proporcionar un marco jurídico adecuado y aplicarlo eficazmente, fortalecer las instituciones, investigar inmediatamente cualquier prueba o denuncia de esclavitud, castigar a los autores y evitar la impunidad, y establecer mecanismos para proteger y asistir a las víctimas, especialmente a los grupos de riesgo. Como ejemplo nacional, en lo que se considera un hito jurídico, una corte ecuatoriana dictaminó el mes pasado que los trabajadores de una plantación de abacá, de la empresa japonesa Furukawa, en Santo Domingo, habían sufrido una forma de esclavitud moderna y debían ser indemnizados por la empresa. El caso había sido llevado ante la corte por 123 trabajadores afroecuatorianos en el 2018, tras más de 50 años de condiciones de trabajo análogas a la esclavitud.

5. Debida diligencia empresarial

Si bien el Protocolo sobre Trabajo Forzoso de la OIT crea obligaciones de debida diligencia para las empresas, el Protocolo de Palermo no lo hace.³ Los Estados también tienen el deber de regular la conducta de los actores no estatales y, en este sentido, deben establecerse marcos legales, políticos e institucionales tanto para poner fin a la impunidad como para garantizar la rendición de cuentas por parte de las empresas y otros actores no estatales por las violaciones de los derechos humanos y los impactos adversos, tal y como exigen los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.⁴ Están surgiendo legislaciones nacionales —y hemos visto que el Reino Unido y Australia

3 Hasta la actualidad, el Protocolo de la OIT solo ha sido ratificado por 49 Estados Parte.

4 Véanse también las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social de la OIT.

imponen con sus Leyes de Esclavitud Moderna unos requisitos mínimos de transparencia a las empresas—, y algunos Estados miembros de la UE han desarrollado una legislación de debida diligencia (por ejemplo, la Ley de Debida Diligencia del Trabajo Infantil en los Países Bajos, la Ley del Deber de Vigilancia de Francia, y la Unión Europea está en proceso de desarrollar una ley en materia de derechos humanos y medio ambiente —mHREDD— para sus Estados miembros). La Ley de Transparencia en las Cadenas de Suministro de California, de 2010, y el Ministerio de Trabajo de Brasil mantienen un registro de personas y empresas que utilizan mano de obra esclava, lo que se ha denominado la “lista sucia”, establecida por Decreto Ministerial de 2003. La base de datos fue utilizada por empresas públicas y privadas que aplicaron sanciones comerciales y financieras. La lista pasó de incluir 52 empleadores de trabajadores esclavos en el 2003 a 609 en julio de 2014. Sin embargo, en diciembre de ese mismo año, el Tribunal Supremo concedió un amparo a una asociación de empresas constructoras, suspendiendo la “lista sucia”. Desde entonces se ha restablecido la ley de trabajo antiesclavista, pero hay importantes retrocesos en su aplicación efectiva y en otras áreas de cumplimiento. Así mismo, en Brasil, la Ley de Lucha contra el Trabajo Esclavo del Estado de Sao Paulo, también conocida como Ley Bezerra, pretende regular la divulgación de las empresas donde se practica el trabajo esclavo.

La responsabilidad de las empresas para hacer frente a la esclavitud, el trabajo forzoso y la trata de personas debe involucrar a los trabajadores y sus organizaciones en asociaciones significativas para identificar, por ejemplo, las redes de trata que proporcionan mano de obra para las cadenas de suministro, y las empresas de contratación que operan como frentes criminales para la trata de personas. El papel de las empresas y los sindicatos debe complementarse con plataformas multisectoriales y de múltiples partes interesadas, que también son necesarias para lograr el Objetivo 8 y, especialmente, la Meta 8.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que se basa en el desarrollo como medio para poner fin a todas las formas contemporáneas de esclavitud.

6. Recomendaciones formuladas por el Mandato de Procedimientos Especiales

Al evaluar los 20 años transcurridos desde Palermo, la ex Relatora Especial sobre la trata de personas, Maria Grazia Giammarinaro, ha observado que, aunque el panorama ha cambiado, la legislación y las políticas nacionales siguen fuertemente arraigadas en el enfoque original del Protocolo de Palermo, y prestan poca atención a la dimensión de derechos humanos de la trata de personas. En particular, las actividades de apoyo a las víctimas siguen estando vinculadas con los procedimientos penales y sus resultados en la mayoría de los países, lo que ocasiona que la asistencia se condicione a la cooperación de las víctimas en los procedimientos penales. Además, los Estados tienden a considerar la lucha contra la trata como parte de su política de control migratorio; como consecuencia, esta se utiliza a menudo para justificar políticas migratorias restrictivas, lo que a su vez aumenta la vulnerabilidad de los migrantes a ser víctimas de trata y explotación.

Por ello, la ex Relatora Especial recomienda que, para garantizar la erradicación de la trata de personas con fines de trabajo forzoso y explotación sexual, el sistema de las Naciones Unidas, los procedimientos de derechos humanos de la ONU, el mundo académico, los gobiernos y la sociedad civil deberían adoptar las tres medidas siguientes:

- Actuar para reorientar la aplicación del Protocolo de Palermo mediante una interpretación integrada de los instrumentos vinculantes y de *soft law* adoptados desde del año 2000, así como de la jurisprudencia de las cortes regionales de derechos humanos.
- Abogar por cambios profundos en la legislación nacional contra la trata de personas y en los reglamentos de aplicación, que deben ajustarse a las normas de derechos humanos.
- Considerar la posibilidad de adoptar un nuevo instrumento internacional que aborde la explotación desde un enfoque basado en los derechos humanos.

7. Conclusiones

Veinte años después de la adopción del Protocolo de Palermo, los problemas de la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual, la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, incluidos el trabajo forzoso y obligatorio, la servidumbre por deudas, la servidumbre y los matrimonios forzados, son cada vez más frecuentes, pero también están cada vez más interconectados como consecuencia de la destrucción de los derechos humanos fundamentales, incluidos los derechos laborales, y de las libertades durante esta pandemia. Las normas laborales han sido desmanteladas o socavadas en muchos sectores y se ha negado a las organizaciones sindicales y de trabajadores la libertad de asociación y los derechos de negociación colectiva. Por lo tanto, queda mucho por hacer para garantizar la aplicación efectiva de las Convenciones sobre la esclavitud, el Protocolo de Palermo sobre la trata de personas y los convenios de la OIT sobre el trabajo forzoso y obligatorio, que abarcan los compromisos de los Estados en materia de derechos humanos, derecho laboral y justicia penal, y que comprenden los pilares de paz y seguridad, derecho humanitario y desarrollo del sistema de las Naciones Unidas.

Los Estados deben seguir abordando el carácter sistémico de la explotación en el contexto de la trata de personas y sus formas conexas. Es necesario seguir protegiendo a los grupos que corren especial riesgo de verse expuestos a las formas contemporáneas de esclavitud. Los sobrevivientes también deben ser inscritos como actores específicos para abordar la eficacia de las medidas de aplicación de la ley, así como las medidas de protección y prevención. Debería considerarse la posibilidad de legislar medidas de protección, como la ampliación de las visas o la garantía de la situación migratoria de las personas extranjeras sometidas a formas contemporáneas de esclavitud, incluidos los trabajadores migrantes y las víctimas de la trata, en particular cuando no pueden regresar a su país debido a la imposición de estrictas restricciones de viaje. La expulsión colectiva de estas personas no debe aplicarse nunca, ni siquiera durante un estado de emergencia, como el impuesto debido a la pandemia de la COVID-19. Es esencial que los Estados presten

una asistencia personalizada y brinden la debida atención a las necesidades y vulnerabilidades específicas de las víctimas y los sobrevivientes. Esto podría incluir el acceso igualitario y efectivo a autoridades judiciales competentes e independientes, servicios legales, refugio seguro, apoyo lingüístico, formación y educación, así como una reparación adecuada, incluyendo la restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición (A/HRC/36/43, párrafos 57-58).

Estas medidas y el cumplimiento efectivo por parte de los Estados de sus obligaciones de debida diligencia no solo mejorarán la aplicación de la ley y el Estado de derecho, sino que darán impulso a la consecución de la meta 8.7 de los ODS, que recoge el compromiso universal de “adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a la esclavitud moderna y a la trata de seres humanos y garantizar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil”. La consecución de la meta 8.7 exige identificar y eliminar las causas profundas de la esclavitud: las desigualdades sistémicas arraigadas en el sistema económico mundial, la discriminación estructural, los mecanismos jurídicos y judiciales ineficaces, la corrupción, el soborno y los delitos financieros, que socavan el Estado de derecho y fomentan la impunidad de los delincuentes, la falta de servicios de protección y prevención, la falta de acceso a la justicia para las víctimas y la creación de trabajo decente. En el actual contexto mundial, dada la pandemia de la COVID-19, esto supone un enorme reto para aquellos de ustedes que son legisladores y responsables políticos, que participan en la aplicación de la ley o en el Poder Judicial, investigadores y académicos, y que se preocupan por hacer cumplir el Estado de derecho y garantizar los derechos humanos y la justicia social.